



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

Oficio No. 04495

Quito, a 3 OCT. 2003

CORTE I.O.H.
28 NOV 2003
R eIBIDO

0000329

Señor Doctor
Antonio Caneado Trindade
PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica-

Señor Presidente:

Dentro del caso No. 12.124 del señor Daniel David Tibi contra la República del Ecuador, de conformidad con el art. 37.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y atento a su notificación inicial, de fecha 31 de julio de 2003, me permito presentar la contestación a la demanda del Estado ecuatoriano, junto con las excepciones preliminares en tomo al caso en referencia; así como las observaciones al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de la presunta víctima:

L Criterios de admisibilidad. Excepciones Preliminares»

a) Falta de agotamiento de los recursos internos»

1.- El señor Daniel David Tibi, presentó una petición ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o Comisión Interamericana), en contra del Estado Ecuatoriano (en adelante el Estado o el Ecuador), alegando una supuesta violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o Convención Americana), en relación con el caso de la detención del señor Tibi.

2.- Primeramente, el Estado ecuatoriano pasa a considerar los aspectos procesales del caso del señor Tibi contra el Ecuador.

La Convención Americana, establece en su Art. 46, los requisitos para que una petición sea admitida por la Comisión, que son los siguientes:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.



El primer requisito, hace referencia a que los recursos de la jurisdicción interna deben haberse interpuesto y agotado debidamente para que el peticionario pueda acudir ante la Comisión Interamericana, y posteriormente ante la Corte, en busca de un amparo interamericano y solicitarle su intervención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Corte Interamericana), sostuvo" que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado?". Esta excepción debe interponerse, *prima facie*, en las primeras etapas investigativas ante la Comisión Interamericana.

En razón del criterio expuesto, el Estado ecuatoriano se excepcionó en la etapa procesal oportuna ante la Ilustre Comisión, manifestando que los recursos de jurisdicción interna no habían sido agotados razón por la cual esta petición no podía ser admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni tampoco lo puede ser ahora por la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo que ha sostenido la Corte, "el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad", es por esto que el Estado Ecuatoriano pasa a señalar cuáles son los recursos que debieron agotarse y cuál es su efectividad:

2.1.- Cuando se presentó la denuncia por parte del peticionario, estaba pendiente la resolución de la causa pertinente ante los tribunales nacionales, ya que el peticionario hizo uso de los recursos que han estado a su alcance para recusar a los jueces, asegurando así que el proceso se substancie con la normalidad debida. La Convención Americana establece en su Art. S.2.h, que toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En la fecha en que se presentó la queja ante la Comisión se estaba ventilando aún un proceso penal ante los tribunales de la ciudad de Guayaquil en contra del peticionario. Este proceso no había terminado, los Tribunales competentes debían proceder a resolverlo de acuerdo a derecho, y esta resolución independientemente de que sea favorable o de favorable sería la idónea para resolver la situación del peticionario, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el mero hecho de que un recurso ¹ no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la ~~inexistencia~~ ² o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría

¹ Sentencia de Excepciones Preliminares, Velazquez Rodríguez, Párr. 88, Sentencia de Excepciones Preliminares Godínez Cruz, párr. 90, Sentencia de Excepciones Preliminares Fairén Garbi y Solís Corrales párr. 87.

² Ibidem



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

04495

ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado".

Por lo anterior, el Estado ecuatoriano considera que la Ilustre Comisión desconoció los lineamientos de la Convención Americana al receptar y dar trámite al presente caso sin otorgar la "debida consideración al artículo 46.I.a de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta". Con este proceder, la Comisión pasó por alto que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional, antes de haber tenido la ocasión de remediar con sus propios medios los actos supuestamente violatorios"; más aún, tomando en consideración que la jurisdicción internacional de los derechos humanos es "coadyuvante o complementaria" de la interna, como lo señala el preámbulo de la Convención Americana.

Lo expuesto se desprende, toda vez que éste habría sido el recurso efectivo para solucionar la situación jurídica del peticionario dentro del sistema judicial ecuatoriano, es decir, que los tribunales dictasen una resolución terminante dentro del juicio penal seguido contra Daniel Tibi.

El Estado ecuatoriano manifiesta que el ejercicio del derecho de petición fue ejercido por el señor Daniel David Tibi, quien pudo recurrir de las diversas providencias dictadas en este proceso para garantizar que el mismo se desarrolle adecuadamente, lo que llevó finalmente al sobreseimiento del acusado Tibi, pero esta resolución fue dictada cuando el peticionario ya había presentado su queja ante la Comisión, hecho que demuestra la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

2.2.- Otro recurso que habría resultado efectivo es la garantía constitucional del HABEAS CORPUS, tanto para la protección al derecho a la libertad personal como a la integridad física, que el peticionario podía interponer ante el Alcalde del Cantón donde se encuentre detenido. De la documentación presentada por la Comisión, y por el peticionario al inicio del proceso investigativo, se desprende que el señor Tibi jamás presentó el recurso mencionado,

• **Efectivamente**, el artículo 93 de la Constitución Política de la República dispone lo siguiente:

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta

³ Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 67.

⁴ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia de 129 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 48.

⁵ Decisión del Asunto Viviana Gallardo y Otras, 13 de Noviembre de 1981, párr. 26.



persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Este recurso podría haber resultado adecuado, entendiendo por adecuado lo que ha señalado la Corte en caso anteriores, "que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida?", En caso de que el Alcalde de la jurisdicción respectiva, encuentre vicios en la detención o en el procedimiento de la misma, dictará la orden inmediata de libertad, subsanando de este modo cualquier irregularidad; además, al ser un requisito indispensable la presentación del reo ante la autoridad municipal, ésta puede determinar su condición física y estado de salud, al ser esta garantía constitucional concebida también para este efecto, es decir, la protección de la integridad física de los detenidos. Cabe señalar, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "el hecho de existir recursos y no haber sido intentados por el peticionario, no puede imputarse al Estado por la no existencia de dichos recursos."

~~2.3.~~ El Art. 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.1 de 11 de agosto de 1998, dispone que "el Estado será *civilmente* responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los

⁶ Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 64.

⁷ CORTE I.D.H., Caso Blake, Sentencia de 24/1/98



REPUBLICA DEL ECUADOR
 Procuraduría General del Estado

04495

actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el artículo 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable". El referido artículo 24 establece las garantías básicas al debido proceso, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, existe la posibilidad de demandar al Juez o Magistrado responsable de este error por los daños y perjuicios causados, tal como lo dispone la Sección 32ª del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, que en su Art.1031 dispone:

" Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez o Magistrado que, en el ejercicio de sus funciones, causare perjuicio económico a las partes o terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la ley, en forma expresa o por alteración de sentencia al ejecutarla. Procede así mismo esta acción contra los actuarios y demás empleados de la Función Judicial, que con su acción u omisión hubieran causado perjuicio económico, por mala fe o por negligencia....".

Adicionalmente, el Art. 1036 del Código en mención, dispone que en caso de admitirse la demanda, en la sentencia se dispondrá en forma precisa, el pago de daños y perjuicios y costas procesales. De haber lugar, se ordenará el correspondiente enjuiciamiento penal. (El resaltado me corresponde).

De lo anterior se colige que, en el presente caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que la legislación ecuatoriana prevé la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Jurisdiccional; demanda que se presenta ante el juez inmediato superior de aquel que es demandado, como lo establece el segundo inciso del Art.1032 del Código Adjetivo Civil.

Esta resolución, independientemente de que sea favorable o desfavorable, sería la idónea para resolver la situación del peticionario, como lo ha señalado líneas arriba, respecto a la idoneidad de los recursos, al margen del resultado que éstos produzcan.

Por ello, el Estado ecuatoriano considera que la H. Corte debe esperar a que los peticionarios presenten la antedicha demanda contra los Jueces y Magistrados que ellos consideren son responsables del supuesto retardo o denegación de justicia, y conocer el resultado de tal acción.

Este sería el recurso efectivo, para solucionar la situación jurídica del peticionario dentro del sistema judicial ecuatoriano.



0000334

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

04495

2.4. Otro recurso que resultaría efectivo es el recurso de apelación, que el peticionario podría interponer de la sentencia que dicte el Juez o Magistrado que conozca la causa; este recurso sí podría resultar adecuado, entendiéndose por tal lo que ha señalado la Corte, en casos anteriores, "que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". En caso de que el peticionario considere equivocada la resolución del juez inferior, puede acudir a su inmediato superior para que este reforme o revoque dicha resolución. Esta acción de igual manera puede resultar adecuada y eficaz, para resolver la situación jurídica del peticionario.

En el presente caso, el Estado ha probado la existencia de recursos de jurisdicción interna efectivos para solucionar la situación jurídica del peticionario; de igual manera la Corte Interamericana sostuvo que el Estado "que alega el no agotamiento, prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2.,9.

Es precisamente por este motivo que enfáticamente ha sostenido la Corte Interamericana, que no debe presumirse ligeramente que un Estado parte de la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.

En esta parte procesal corresponde al peticionario, probar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo sostenido por este Tribunal, que ha agotado los recursos existentes en la legislación interna del Ecuador.

3. El Estado considera que en el caso *subjudice*, no podría afirmarse que ha existido un retardo injustificado en la tramitación de la causa, que enmarcararía el proceso dentro de la excepción del artículo 46.2.c de la Convención Americana, como equivocadamente señala la Comisión en su demanda y el Informe de Admisibilidad del Caso del señor Daniel Tibi; así como también en el escrito presentado por los representantes de la presunta víctima, toda vez que la Comisión Interamericana no permitió que el Estado pueda solucionar el conflicto previo a verse comprometido ante la justicia internacional.

Respecto a las otras excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, el Estado señala que existió el debido proceso en su legislación interna y que la presunta víctima tuvo libre acceso a los recursos internos. De esta manera, la Comisión ha presumido con ligereza que el Ecuador ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. Esta situación deberá, en todo caso, ser corregida por la H. Corte Interamericana ya que ella es competente para conocer y decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención" 10 y "no está vinculada con lo

8 Sentencia de Fondo del Caso Velázquez Rodríguez, párr. 64.

9 Sentencia de Fondo. Caso Velázquez Rodríguez, párr. 60.

10 Artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Procuullurk General del Estado

que previamente haya decidido la Comisión , sino **que** está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación"¹¹, guardando siempre "un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguren la estabilidad y la confiabilidad de la tutela internacional..."Continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos".¹²

b) Falta de competencia ratione materiae de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los representantes de la presunta víctima solicitan a esta Corte que declare la responsabilidad internacional del Ecuador por haber violado los artículos 1, 6 Y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST); en primer lugar porque no ha realizado ninguna investigación de los hechos alegados y porque los actos de tortura no constituyen delitos en el derecho interno ecuatoriano.

Al respecto, el Estado señala que la H. Corte Interamericana carece de competencia, en este caso, para conocer sobre violaciones a este instrumento internacional y declarar al Ecuador responsable por un supuesto incumplimiento. En efecto, los supuestos hechos que motivan la presente demanda habrían ocurrido en 1996, y el Ecuador ratificó la CIPST en el año 2000, mediante publicación en el Registro Oficial 360 de 13 de enero del 2000, por lo que a la fecha en que el señor Tibi fue detenido, la CIPST no integraba aún el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de modo que mal puede el Ecuador haber violado un instrumento del cual no era parte y por el que, además, la Corte carece de competencia para aplicarlo, al no existir una base jurídica que le otorgue dicha competencia y jurisdicción.

Es necesario señalar los lineamientos básicos de la doctrina del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados de manera general. La doctrina internacionalista parte de la premisa de que **cada hecho internacionalmente ilícito de un Estado conlleva la responsabilidad internacional de ese Estado**, en este sentido, cualquier conducta de un Estado, que el derecho internacional caracterice como hecho ilícito, conlleva la responsabilidad de dicho Estado. Este principio en el derecho internacional es uno de los más fuertemente arraigados, no sólo en la doctrina sino en la práctica de los mismos Estados y en las decisiones judiciales.

¹¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr. 29.

¹² Corte IDH, Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 63.



Esta misma doctrina señala dos elementos claves para determinar cuando un hecho es internacionalmente ilícito para un Estado: primero, que exista una conducta consistente en una acción u omisión atribuible a un Estado según el derecho internacional, y segundo, que exista una conducta que constituya una violación de una obligación internacional de un Estado. Estos elementos implican en primer lugar una conducta atribuible a un Estado, es decir, que la acción u omisión sea considerado como un acto de Estado, lo cual lleva a determinar quién y en qué circunstancias realizó la acción u omisión para que ésta se atribuya al Estado. En segundo lugar, esta conducta atribuible a aquel debe constituir una violación de una obligación internacional del Estado.

Siguiendo esta doctrina, en el caso *subjudice*, no existía previamente tal obligación internacional, emanada de la CIPST, sí podría existir; en cambio, por violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, referente a la integridad física (sin que el Estado reconozca bajo ningún concepto su responsabilidad), pero no por un inexistente incumplimiento de la CIPST atribuible al Ecuador como Estado Parte, en cuyo caso la Corte Interamericana carece de competencia por las razones expuestas. Hacer lo contrario, implicaría sancionar al Estado por obligaciones que no había contraído y que no existían al momento de los hechos alegados, por la sencilla razón de que no eran Ley de la República en el año 1996, sino desde enero del año 2000, como se ha demostrado.

11. Argumentos de Hecho y de Derecho»

a) El derecho a la integridad física-

Ciertamente que, en los términos del artículo 5.2 de la Convención en relación con el artículo 4 de la misma, "toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos!"

Respecto a este señalamiento, el peticionario pretende que se declare al Estado responsable por las supuestas torturas a las que fue sometido el señor Tibi durante el período de su detención, sin embargo, el único aporte probatorio que existe sobre esta denuncia, son los informes elaborados por médicos franceses; es decir, de la misma nacionalidad del peticionario y un informe médico legal del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional y el testimonio del propio señor Tibi. Como se desprende de la documentación adjunta, el señor Tibi fue atendido periódicamente por médicos especializados y jamás se constató tales vejámenes, como lo indica también el informe de la Corte Suprema de Justicia al señalar que "no existe constancia procesal" de las supuestas torturas. En otras

¹³ Corte IDH. Caso Neira Alegría Yotros, Sentencia de Fondo, párr. 60



REPUBLICA D.L ECUADOR
Procuraduría General del Estado

palabras, las únicas evidencias de ellas son, en primer lugar, los informes de médicos franceses, lo cual les priva de imparcialidad, mientras que cuando fue atendido médicamente durante su detención, no se estableció en ningún momento semejante situación. Además, los informes médicos son elaborados por los galenos franceses en los meses de febrero y marzo de 1998; y en noviembre del 2001, esto es dos y seis años después de lo que habrían ocurrido las supuestas torturas, según palabras de los representantes de la víctima, lo cual torna al informe mencionado en poco fiable y acertado dado el tiempo transcurrido. Es evidente, que cualquier signo de maltrato, para ese entonces, habrá desaparecido y, de no ser así, la determinación de las causas de tales vejámenes será muy difícil de obtener. En este sentido, *el Estado impugna los informes de los médicos franceses. doctores Rat. Benayoun y Blanche: por cuanto carecen de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad.*

Por otro lado, el informe médico legal emitido por especialistas ecuatorianos, presentados por los peticionarios, concluye que existe una asimetría facial en el señor Tibi y que presenta lesiones de tipo dermatológico en las extremidades superiores. Es por demás evidente que, de dicho informe, no se pueden establecer que las causas de las lesiones se hayan producido por obra de algún agente estatal. Con respecto a las supuestas quemaduras en sus piernas por cigarrillos y metales al rojo vivo, el informe no concluye en ningún momento que existan señales de lesiones de este tipo, sino de índole dermatológica, lo cual es radicalmente distinto a presentar señales de quemaduras en el cuerpo, incluso de primer grado.

Es pues incongruente este informe con los otros presentados dos y seis años después y con las declaraciones rendidas por el señor Tibi. Una vez más el Estado demuestra que no existen pruebas sólidas que confirmen, tanto el daño causado como la responsabilidad de algún miembro o funcionario prevalido del poder público, o con apoyo o tolerancia de éste.

Al respecto del asunto *in comento*, esta Corte ha destacado que en cuanto a los criterios de valoración, para un tribunal internacional, éstos "son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio".¹⁴

Es por ello, que la Corte basa sus fallos "tanto en pruebas directas (testimonial, pericial o documental), como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece complejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Corte También puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas, como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, cuando **SON COHERENTES, SE CONFIRMAN ENTRE**

¹⁴ Corte IDH. Sentencias de Fondo, Casos Fairén Garbi y Solís Corrales, párr. 131; Godínez Cruz, párr. 134; Caso Velásquez Rodríguez. párr. 128



SI Y PERMITEN INFERIR CONCLUSIONES SOLIDAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE EXAMINAN,,15,

Es así que de los elementos que, según los demandantes, llevan a señalar que el señor Tibi fue sometido a torturas por parte de agentes policiales y penitenciarios, no se desprende evidencia concluyente de las mismas por las razones expuestas líneas arriba, y peor aún la responsabilidad del Estado. La Corte ha considerado en ocasiones anteriores y de similar naturaleza, especialmente en el Caso Gangaram Panday, que "si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Suriname (Estado)". Al analizar estos hechos, la Corte manifiesta que, en materia de responsabilidad internacional para un Estado, "lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o Impunemente.v" (El resaltado me corresponde).

En el presente caso, no existen indicios o presunciones consistentes que neven a concluir de manera sólida que han existido torturas u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en la persona de Daniel Tibi y peor aún, el apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales, por lo que mal se podría responsabilizar al Estado por hechos que jamás se han comprobado de forma fehaciente.

b) El derecho a la libertad personal.-

El señor David Tibi, junto con otras catorce personas, fueron capturados el 27 de septiembre de 1995 con el fin de efectuar investigaciones sobre las actividades ilícitas que se presumía realizaban estos ciudadanos, en el llamado Operativo Camarón, debido a las múltiples declaraciones de testigos y otras personas relacionadas, conforme consta de los informes policiales adjuntos.

El Estado ecuatoriano ha cumplido de esta manera con los presupuestos legales necesarios para toda detención, a saber: "las personas sólo pueden ser detenidas si han participado, o s sospecha que han participado, en actos tipificados como delitos" (destacado nuestro); y, "la detención... debe tener como único propósito evitar la fuga de un sospechoso de un ~~actu~~ delictivo y poder asegurar así su comparecencia ante un juez competente.v" En este sentido, la detención y privación de libertad del señor Tibi y los otros sindicados eran más

15 Corte CIDH. Caso Villagrán Morales, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi, párr. 62; Caso Paniagua Morales, párr. 72; Caso Gangaram Panday, párr. 49.

16 Corte IDH. Caso Gangaram Panday, párr. 62.

17 Organización de los Estados americanos, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos humanos. 1997, Informe 40/97, Casos 10.941, 10.942 Y 10945, Perú, 19 de febrero de 1998, párr. 90 y 91



que necesarias, toda vez que los ilícitos bajo investigación constituyen delitos de persecución pública.

En este caso, el Estado nunca privó **arbitrariamente** de la libertad a los sindicatos, sino más bien, lo hizo basado en serias presunciones y luego de un operativo policial. El término arbitrario es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a las leyes,¹⁸ y, según el Comité de Derechos Humanos la detención es arbitraria cuando:

"a) se efectúa con motivos o conforme a procedimientos distintos a los previstos por la ley; o,

b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad."!"

Profundizando un poco más al respecto, en el Caso Gangaram Panday, refiriéndose a los incisos 2 y 3 del artículo 7, la Corte manifestó: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"¹⁹

Como se desprende de la documentación anexa, el Estado al capturar al señor Tibi y a los otros sospechosos, se basó en el tipo penal de tráfico de estupefacientes, respetando los procedimientos para la captura y, sobretodo, la calidad de seres humanos de cada uno de los detenidos. Al momento de la detención ninguno de ellos sufrió vejámenes ni tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, y de la misma manera fueron llevados a las instalaciones pertinentes para las investigaciones del caso.

Por otro lado, el hecho de que el informe policial relativo a la investigación realizada por la Policía Nacional ante el Fiscal fuera remitido al juez competente el día 29 de septiembre de 1995, es decir, dos días después de la detención, demuestra que fue llevado ante las autoridades judiciales sin violar en forma alguna el término "sin demora" utilizado por el artículo 7.5 de la Convención. A este resultado se llega luego de analizar detenidamente lo

¹⁸ CIDH, Informe anual de la CIDH, 1997, Informe 35/96, Caso 10832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, caso Pietroroia el Uruguay, párr 2.2 y 2.5

²⁰ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47



REPUBLICA D.L. COLOMBIA

Procedimiento General del Estado

04495

que la Comisión y la propia Corte expresaron en el Caso Castillo Petruzzi y otros; así, la Comisión manifestó **que** "puede entenderse como demora tolerable 'aquella necesaria para preparar el traslado'"²¹, situación que fue reiterada por la Corte cuando consideró que "el periodo de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención" (destacado nuestro). Analizando estas expresiones podemos concluir que los 2 días en que el detenido no estuvo a disposición de juez, no puede alegarse excesivo, más aún si consideramos que el vocablo inmediatamente "debe ser interpretado de conformidad con las circunstancias especiales de cada caso,"²³ Circunstancias que fueron por demás difíciles dado el número de detenidos y las infracciones cometidas, y en fin, para entregar a la autoridad judicial respectiva un informe completo de los hechos acaecidos, no puede ser considerado excesivo, tomando las circunstancias específicas que rodearon los hechos.

El término "plazo razonable" empleado en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana:

Para iniciar el análisis de estos artículos es menester recordar que ellos "persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes" Pero, "aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus diferencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe el proceso.,²⁵

Similar análisis ha realizado la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso Vallon cuando recalcó que "el plazo razonable mencionado en el artículo 5.3 difiere del especificado en el artículo 6, en la medida en que la primera provisión implica que una especial diligencia debe envolver el procedimiento en el que el acusado es detenido preventivamente. Algunos retrasos **pueden**, de hecho, violar el artículo 5.3 y, aún así, ser compatibles con el artículo 6.1." ²⁶ En definitiva, el artículo 7.5 precautela el plazo razonable de duración de la prisión preventiva y el artículo 8.1, el plazo razonable de la duración del proceso como tal. Sin que esto impida que uno y otro comiencen o terminen en una misma fecha.

²¹ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, Serie C, No. 52, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 105 a).

²² Ib. párr. 111.

²³ Ib. párr. 108.

²⁴ Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, Informe N. 12/96, Argentina, Caso 11.245 del 1 de marzo de 1996, párr. 109.

²⁵ Ib. párr. 110.

²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Vallan, sentencia del 3 de junio de 1985, párr. 51. Ver también: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia Matzmetter del 10 de noviembre de 1979, párr. 12.



El Estado es consciente que tanto para el artículo 7.5 como para el artículo 8.1, el "plazo razonable" deberá empezar a contarse "a partir del momento en que una persona es acusada?", entendiéndose como acusación "la notificación oficial, que emana de la autoridad competente, por la que se **imputa** haber cometido una infracción penal.,²⁸ Se aplica el mismo efecto a una detención.²⁹ Es decir que la fecha de inicio del cómputo del tiempo, en el presente caso, será el 27 de septiembre de 1995, día en que fue detenido el ahora peticionario.

La pregunta que debe hacerse ahora es cuándo termina el plazo razonable del artículo 7.5 y del artículo 8.2? La respuesta parece obvia, cuando termina la prisión preventiva, en el primer caso, y la totalidad del proceso en el segundo. Haciendo entonces una nueva pregunta puede decirse, cuándo termina la prisión preventiva y cuándo termina el proceso en sí? Analicemos estos dos aspectos:

1. Cuándo termina la prisión preventiva y la razonabilidad de su plazo y aplicación (artículo 7.5):

La respuesta que ha dado la Corte Europea sobre el fin de la prisión preventiva es la siguiente:

"En cuanto a la fecha en que concluyó la detención preventiva, la Comisión y el Tribunal han sostenido constantemente que ésta es la fecha en que se celebra un juicio **de primera instancia** contra el acusado. El demandante fue condenado en primera instancia por el Tribunal de lo Criminal de Génova el 16 de marzo de 1982, y ésta es, por tanto, la fecha en la que la detención preventiva llegó a su fin.,³⁰

En una opinión posterior, la Comisión Europea de Derechos Humanos no condenó el hecho de que en Inglaterra y Gales "la persona condenada empieza a cumplir la pena desde que se le impone" y que en su Derecho interno no considere que un individuo esté "en prisión provj ional durante la tramitación de un posible recurso de apelación.":"

L Comisión Interamericana, refiriéndose a la razonabilidad del plazo ha dicho que éste "no puede ser establecido en abstracto" y que su determinación "corresponde al juzgado que entiende la causa"; es más, "**la determinación del plazo razonable de la prisión preventiva debe basarse en las razones proveidas por las autoridades judiciales**

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Baggeta, Sentencia del 25 de junio de 1987, párr. 31.

²⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Deweer, Sentencia del 27 de febrero de 1990, pág. 24, 46.

²⁹ Tribunal Europeo de Derechos humanos. Caso Wemhoff, Sentencia del 27 de junio de 1968, pág 27,19.

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Vallon, Sentencia del 3 de junio de 1985, párr. 50.

³¹ Opinión de la Comisión Europea de Derechos humanos, Caso Monnell y Morris, Informe de la Comisión del 11 de marzo de 1986, párr, 117.



nacionales para la detención".)2

Por las consideraciones hechas, el término de prisión preventiva que los actuales peticionarios sufrieron se prolonga hasta el 21 de enero de 1998, fecha en la que se dicta el sobreseimiento provisional, y con lo cual también termina el proceso para el peticionario, plazo por demás razonable.

La necesidad de esta medida excepcional se justifica por los siguientes criterios acogidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

i) Presunción de que el acusado ha cometido un delito: Todos y cada uno de los detenidos y luego sentenciados eran sospechosos de delitos tipificados con anterioridad a su detención, incluso existían pruebas contundentes de su responsabilidad.

ii) Peligro de fuga: "La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia.") El delito bajo investigación es por demás serio: tráfico de estupefacientes. La pena es de las más duras que prevé la legislación ecuatoriana. Ambas, circunstancias que fácilmente infligen al individuo un deseo de escapar. Este riesgo se vio aumentado considerablemente cuando guías penitenciarios descubrieron un agujero, relativamente grande, en la celda de Daniel Tibi que conducía a otro sector del Centro de Rehabilitación de Guayaquil, lo cual consta en los partes elaborados por dichas guías y que se anexan al presente escrito. Este detalle no merece más comentario que el efectuado, los hechos se evidencian por sí mismos.

iii) Riesgo de comisión de nuevos delitos: De haberse comprobado los hechos, es evidente el riesgo que existe de que estos ciudadanos continúen cometiendo sus ilícitos, ya que quienes trafican con narcóticos son inmunes al dolor de la sociedad, tienen un riesgo alto de reincidir en su conducta hostil, circunstancia que las autoridades judiciales ha previsto al considerar mantenerlos en prisión preventiva. Recordemos que a la época, existían graves presunciones de responsabilidad contra ellos por las infracciones en mención.

iv) Necesidad de investigar y posibilidad de colusión: "La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva.v" Recalcamos nuevamente la complejidad del caso que nos ocupa, siendo esto un justificante para la encarcelación de los sospechosos.

La medida excepcional de prisión preventiva fue necesaria en aquellos momentos y su utilización no violó el plazo razonable establecido en el artículo 7.5 de la Convención. La Comisión deberá declarar que el Estado ha sido respetuoso del derecho a la libertad

32 Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe N. 2/97, Argentina, párrs. 18, 19 Y20.

33 Ib., párr. 28.

34 Ib. párr. 33.



0000343

personal de los peticionarios y que no se ha violado el artículo 7.

2. *Cuándo termina el proceso judicial? (el principio del plazo razonable del artículo 8. J):*

Esta Corte ha dicho que "el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción,... particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.v"

Desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 han transcurrido más de dos años 3 meses, término que a simple vista puede considerarse como excesivo. Cabe recalcar que este tiempo es el de todo el proceso seguido.

Es en este punto que debemos considerar los criterios que la Corte Interamericana, la Corte Europea y la Comisión Interamericana han dado al respecto:

"En relación al plazo razonable existen muchos antecedentes en la jurisprudencia de los órganos internacionales, de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.t"

"Tanto la Comisión y la Corte Europea de Derechos humanos, como la Comisión Interamericana han establecido una serie de criterios, o consideraciones que deben tomarse en cuenta para determinar si en el caso concreto hubo, o no, reterdo injustificado en la administración de la justicia, 'lo cual no impedirá que llegado el caso, uno sólo de ellos pese decisivamente.'

Los criterios establecidos por la doctrina para determinar la razonabilidad del plazo son los siguientes:

- La complejidad del caso.
- 2. La conducta de la parte lesionada en relación a su cooperación con el curso del proceso.
- 3. forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.
- 4. La actuación de las autoridades judiciales.v"

La razonabilidad de la duración del procedimiento ha de ser fijada en cada caso de acuerdo con las circunstancias particulares y tomando en consideración los criterios

35 Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 71.

36 Organización de los estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe NO. 48, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia" vs. México, 18 de febrero de 1998, párr. 46.

37 Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequira Mangas vs. República de Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párrs, 121 y 122.



consagrados en la jurisprudencia del Tribunal.,,38

"De acuerdo con la Corte Europea se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, e) la conducta de las autoridades judiciales.t""

l. Complejidad del Asunto:

Es innegable que procesar a alrededor de treinta y tres sospechosos resulta complejo por el sinnúmero de diligencias a realizar, el volumen del expediente y la complejidad en sí de los delitos imputados. Situación similar se presentó ante la Corte Europea cuando el Gobierno de Italia arguyó que "el asunto era complejo por tres razones: la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social que prevalecía en Reggio Calabria en aquel periodo." ⁴⁰ En dicho caso, el retardo fue de 10 años, lo que llevó a la condena de Italia, no sin antes haberse admitido que "los hechos que había que investigar y el procedimiento que había que seguir eran algo complicados habida cuenta del número de personas interesadas (treinta y cincoj.?"

Ecuador ha sufrido desde años atrás un rebrote de las actividades relacionadas con el narcotráfico, lo cual ha ido en perjuicio directo de la población más vulnerable de la sociedad, en especial de los jóvenes y niños ecuatorianos. Todo eso sumado al volumen del expediente y al número de sindicados ocasionó que el proceso judicial en total continúe por cerca de 2 años 3 meses.

La Corte Interamericana ha aceptado los criterios expuestos en el caso Genie Lacayo cuando refiriéndose a la complejidad del asunto dijo que "es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte de joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias. Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.?"

El P sente caso, conocido como CAMARON, generó un proceso penal que ascendió a la s a de sesenta cuerpos; es decir, más de seis mil fojas, por todas las investigaciones efectuadas, las declaraciones rendidas, los recursos planteados, las pruebas practicadas; en ~~fin,~~ las investigaciones fueron por demás complejas y complicadas, lo cual produjo que el proceso en contra de Daniel Tibi se extienda por este lapso.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Guincho, Sentencia del 10 de julio de 1985, párr. 31. Ver también, Caso Eckle sentencia del 15 de julio de 1982, Caso Zirnmerman y Steiner, sentencia del 13 de julio de 1983; y, EuropeanComision ofHuman Rights, Decisions & Reports, No. 41, Strasburg, abril 1985.

³⁹ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párr. 77. Ver también, Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 72.

⁴⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Milasi, Sentencia de 125 de junio de 1987, párr. 16.

⁴¹ Ib.

⁴² Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 78.



Por consiguiente, siendo el caso que nos ocupa mucho más complejo el retardo de 2 años 4 meses es justificable.

2. Actividad procesal del interesado:

Ha sido por demás evidente que el peticionario nunca cooperó con las investigaciones que los agentes del Estado se encontraban realizando, a pesar de ello nunca fue comunicado; ni tampoco prestó las facilidades necesarias para que la investigación transcurra rápidamente.

El Estado es consciente que "el acusado que se rehusa a cooperar con la investigación o que utiliza todos los recursos disponibles, se está limitando a ejercer su derecho legal,⁴³ pero al igual que la Comisión, consideramos que la falta de cooperación en la investigación o el juicio y la obstaculización deliberada acarrearán demoras en el proceso no imputables al Estado. A igual conclusión llega la Corte Europea cuando consideró que la conducta del señor Deumeland ponía de manifiesto "si no el propósito de obstruir, por lo menos una actitud de falta de colaboración", lo que le llevó a concluir que "el demandante no ha puesto de manifiesto la diligencia que cabe esperar de quien es parte de un pleito de esta naturaleza. De esta manera ha procedido a la prolongación del procedimiento."⁴⁴

3. Conducta de las autoridades judiciales:

No existe duda que las autoridades judiciales han actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado.

El Estado hace notar a la Honorable Corte los hechos del presente caso difieren substancialmente de los del caso Genie Lacayo. Existen muchos más sindicados, el volumen del expediente es mucho más extenso, las pruebas actuadas son más numerosas, todo lo que justifica la demora de las autoridades. Es más, el tribunal Europeo consideró que "un atasco temporal de la tarea de un tribunal no compromete la responsabilidad internacional del Estado afectado".

Si ánimo de justificarnos y a manera de comparación, el Estado cree oportuno señalar algunos casos que la Corte europea condenó por violar el plazo razonable, y los tiempos que cada uno de ellos demoraron en su jurisdicción interna: Caso Erkner y Hofauer, 16 años de demora; Caso Lechner y Hess, 8 años, 3 meses y 19 días; Caso Capuano, 10 años 4 meses;

⁴³ Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1995, Informe 12/96, Caso 11.245, Argentina, 1 de marzo de 1996 párr. 103.

⁴⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Deumeland, Sentencia del 29 de mayo de 1986, párr. 80.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Deumeland, Sentencia del 29 de mayo de 1986, párr. 82.



y, Caso Baggeta, 14 años de retraso.

A la luz de los argumentos expuestos, la Corte debe ser comprensiva con la situación que el caso envuelve y adoptar los criterios expuestos por la Corte Europea en lo referente a la no responsabilidad del Estado por un atascamiento pasajero de los tribunales de justicia, ya que el proceso obtuvo una resolución acorde a derecho, para finalmente declarar que Ecuador no violó en perjuicio del peticionario el arto 8.1 de la Convención.

e) El derecho a las Garantías Judiciales.

Acabamos de expresar el respeto que Ecuador dió al artículo 8.1 de la Convención, ahora nos corresponde poner en consideración de la Comisión el respeto que el Ecuador dió al resto de derechos consagrados en el artículo 8 referentes al debido proceso legal es decir, a "las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.?"

i) *Juez o Tribunal competente:*

Todos y cada uno de los detenidos fueron llevados ante la justicia ordinaria y solamente "dichas autoridades judiciales comunes eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados'r". Así mismo, las autoridades judiciales comunes fueron quienes llevaron adelante el proceso, teniendo en cuenta que el juzgador que es competente para dictar una orden de detención, lo es para juzgar y condenar", y que "la figura del juez natural 'impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de la ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales.,,49

ii) *Tribunal independiente e imparcial:*

La imparcialidad es "la ausencia de perjuicio o predisposición'v", y la independencia es el "parámetro sustantivo...que en el ejercicio de la función judicial un juez esté sujeto solamente a la ley y los dictados de su conciencia.?"

El Estado hace notar a la Comisión que el peticionario no tiene ninguna razón para dudar de la independencia e imparcialidad de los jueces que participaron en el proceso judicial,

⁴⁶ Corte IDH, Garantías Judiciales en estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 Y8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9i87 del 6 de octubre de 1987, Serie a, No. 9, párr. 28.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 61.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Cesti Hurtado, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C, No. 56, párr. 63.

⁴⁹ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No.52, párr. 125 f),

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe 57/96, Caso 11.139, William Andrews vs, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, nota al pié no. 95.

⁵¹ Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en Perú, noviembre de 1993.



REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado

además hay que recordar que la Corte Europea ha señalado en su Caso Piersack contra Bélgica que "la imparcialidad personal del juez se presume hasta que exista prueba en contrario".

ii) *Presunción de inocencia:*

Garantía reconocida en el artículo 8.2 que "obliga a los Estados a recopilar material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de establecer su culpabilidad."s2 Obligación que fue asumida con total responsabilidad por el Estado ecuatoriano, tanto en la fase de investigación, como en la fase de juzgamiento. Del mismo modo, como se explicó líneas arriba (*supra...*) la detención que sufrieron los condenados no pudo violar la presunción de inocencia, puesto que no fue excesiva.

iii) *Concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa:*

No puede considerarse escaso el tiempo dado a los defensores puesto que este fue igual al otorgado al Estado para la comprobación de los delitos imputados. Los medios para la preparación de la defensa estuvieron en todo momento a manos de la presunta víctima y los cuales tuvieron acceso al expediente y a toda la prueba dada en su contra cumpliéndose así con el principio de que "todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional y este último debe exhibir la prueba para que la defensa manifieste su posición.Y'

v) *Derecho a contar con un defensor:* para este derecho basta afirmar que "consta en autos que los familiares de la víctima contaron en este caso con asistencia legal para promover el hábeas corpus y el juicio penal respectivo, por lo que no se privó a dichos familiares de la defensa legal."s4

vi) *Derecho a no ser obligado a declararse culpable:* No consta en los hechos del caso que se haya obligado al peticionario a declararse culpable, salvo un infundado testimonio efectuado por el propio Daniel Tibi, por lo que al no aparecer "en autos prueba de los hechos... la Corte [deberá considerar] que ... no fue demostrada la violación de los artículos 8.2g. y 8.3 de la Convención Americana.t""

El Estado desea recalcar que, como en todas las supuestas violaciones, los únicos indicios ~~que~~ fundamentan las mismas son los testimonios de la presunta víctima, los cuales no ~~llevan~~ a concluir bajo ningún concepto como probados los supuestos actos violatorios; no existe en toda la documentación presentada pruebas contundentes que lleven a suponer o a

s2 Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr.102.

s3 Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 136 e).

s4 Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34, párr. 79.

ss Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 64.



determinar la responsabilidad internacional del Ecuador en el caso *in comento*.

Ecuador, Estado respetuoso del derecho a las Garantías Judiciales, cumplió todos y cada uno de los numerales del artículo 8 de la Convención Americana y la Corte deberá declararlo así en su resolución.

d) Consideraciones respecto al artículo 25 de la Convención.

El señor Tibi tuvo un acceso **ilimitado** a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna de Ecuador ofrece para precautelar el derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales. El caso del hábeas corpus, el amparo y los demás recursos que no estuvieron vedados ni al detenido ni a la totalidad de la población y pudieron ser utilizados por los acusados durante los días de detención y, **en** general, durante todo su juicio. Recordemos que "el hábeas corpus en su sentido **clásico**, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad?" y que dicho recurso sería, normalmente, "el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.,,57

De haber existido una ilegalidad en la detención (supuesto no consentido ni aceptado por el Estado ecuatoriano), los detenidos tuvieron la posibilidad de acudir ante los órganos del Estado para reclamar dicha arbitrariedad y así subsanar la alegada detención ilegal, advirtiéndose que a pesar de haberse interpuesto los recursos pertinentes, éstos no fueron aceptados por no estar conforme a los méritos procesales. Con estas consideraciones, incluso se descarta que el Estado no haya ofrecido un recurso eficaz (art. 25 de la Convención) o que haya violado el arto 7.6 de la misma, dicho recurso no necesariamente debe ser favorable al peticionario, en cuyo caso, no estamos frente a una violación a la Convención Americana. Los recursos, en este y todos los casos, son examinados **cabalmente** y no son rechazados por razones fútiles como lo hace entender la Comisión en su informe de admisibilidad. Es más, en el caso extremo en el que se estime que la

- **detención de David Tibi es violatoria del arto 7.6 y 25 de la Convención, debemos considerar lo que la Corte ya dijo al respecto en el Caso Suárez Rosero, desvirtuando la** ~~so~~ **licitud que la Comisión hizo de "declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero**

56 Corte IDH, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 33; Ver también Corte IDH, Caso Neira Alegria y otros, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 82.

57 Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 65; Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 68; Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 90; Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párr. 64.



violó el artículo 7.6 de la Convención, pues impidió al detenido el contacto con el mundo exterior y no le permitió ejercitar el recurso de hábeas corpus⁵⁸, en los siguientes términos: "La Corte advierte en primer lugar, que los artículos citados no restringen el acceso al recurso de hábeas corpus a los detenidos en condiciones de incomunicación, incluso la norma constitucional permite interponer dicho recurso a cualquier persona 'sin necesidad de mandato escrito'. También señala que, de la prueba presentada ante ella, no consta que el señor Suárez Rosero haya intentado interponer, durante su incomunicación, tal recurso ante autoridad competente y que tampoco consta que ninguna otra persona haya intentado interponerlo en su nombre. Por consiguiente, la Corte considera que la afirmación de la Comisión en este particular no fue demostrada."⁵⁹ Por consiguiente, si el peticionario pretende la condena de Ecuador por violación del derecho de hábeas corpus, deberá probar satisfactoriamente su alegación puesto que a él, y solo a él le corresponde la carga de la prueba.

El Estado del Ecuador es consciente de que "la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías (libertad física y seguridad personal) y una más grave violación del artículo en cuestión (art. 7 de la Convención)", y justamente por ello nunca negó la detención del peticionario, más aun si consideramos que los hechos suscitados eran de conocimiento público y que una ocultación de los individuos mencionados, a más de ser difícil, hubiese dado como consecuencia un serio crítica al Estado por parte de los familiares de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos.

La presunta víctima pudo acudir a las autoridades internas y entablar las acciones legales que creyese oportunas por las supuestas violaciones a su integridad que afirma haber sufrido durante su detención, no obstante tales recursos fueron rechazados por razones estrictamente jurídicas, lo cual no constituye violación alguna a la Convención.

Por las consideraciones expuestas, Ecuador no violó el artículo 25 de la Convención Americana.

e) El derecho a la Propiedad Privada.

Con respecto a este derecho, baste decir que una vez obtenido el sobreseimiento por parte de los tribunales competentes, confirmado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil en enero de 1998, el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas ordenó la devolución de los bienes del peticionario; sin embargo, al solicitar el juzgador que demuestre la preexistencia y propiedad de los bienes incautados al momento de la detención, el señor Tibi, a través de su abogado defensor, lo único que hace es sostener que

⁵⁸ Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 57

⁵⁹ Ib. párr. 60

⁶⁰ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 135.



REPUBLICA DKL KCUADOR

Procuraduría G.n.ra' del Estado

en autos consta la propiedad de tales bienes. Al analizar el proceso seguido en su contra, tal situación no se demuestra conforme a derecho, ni la preexistencia de las supuestas joyas ni su propiedad; y en cuanto al automóvil marca Volvo, que conducía el señor Tibi, los agentes policiales encontraron que la matrícula del automotor, de placas PGN244, estaba a nombre de Herrera Santacruz Edgar. Así las cosas, al no haberse demostrado jurídicamente la propiedad del señor Tibi sobre los bienes incautados, no procedía devolución alguna de bienes; y así deberá declararlo esta Corte dentro de este proceso internacional.

III. Pruebas»

El Estado presenta como prueba documental la siguiente:

El expediente del señor Daniel Tibi que reposa en los archivos del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, por el que se demuestra la conducta del señor Tibi, así como su condición física y estado de salud durante su detención.

Los informes policiales que sirvieron de base para la detención del señor Tibi y el procedimiento que se siguió dentro del Operativo Antinarcóticos "CAMARON-COCA".

Las piezas procesales pertinentes dentro del proceso penal instaurada en razón de este operativo.

El Estado ecuatoriano solicita la comparecencia, en calidad de testigos, de las siguientes personas:

Dr. Juan Montenegro, Jefe del Departamento Médico Legal de la Policía Nacional en la ciudad de Guayaquil, para que testifique las condiciones físicas de Daniel Tibi cuando fue atendido por este profesional durante su detención.

Sra. Blanca López, funcionaria durante catorce años del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, para que testifique sobre las condiciones en las que vivió Daniel Tibi durante su permanencia en este centro carcelario.

El Estado ecuatoriano se reserva el derecho de aumentar o restringir las pruebas documentales y testimoniales, según sea el caso, de acuerdo a nueva información que eventualmente pueda surgir durante la tramitación de la presente causa internacional. Por tal motivo, el Estado presentará oportunamente a la H. Corte las respectivas solicitudes de pruebas, conforme en derecho se requiera.

IV. Petitorio»

Por las consideraciones expuestas y el análisis elaborado, el Estado ecuatoriano solicita a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos se digne:



REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado

000351

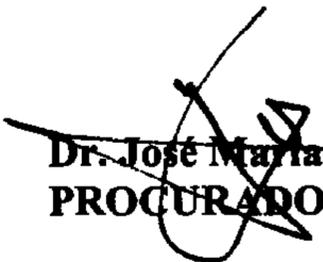
04495

1. Declarar la falta de agotamiento de los recursos internos a la luz de los recursos existentes en la legislación ecuatoriana, como son el Hábeas Corpus y la demanda por daños y perjuicios en contra de los Magistrados que habrían causado perjuicio en contra del señor Tibi, y la consecuente falta de competencia de la Comisión y de la Corte para conocer el presente caso.
2. Declarar la falta de competencia *ratione materiae* de la Comisión y la Corte para considerar y aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a luz de los argumentos de admisibilidad presentados en este escrito.

En caso de desecharse estas excepciones preliminares, el Estado solicita que la Corte se digne:

1. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación.
2. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación.
3. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación.
4. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación.
5. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación.
6. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación.
7. Declarar que el Estado no ha violado el artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en base a las razones expuestas en esta contestación; por cuanto, en base a los argumentos de admisibilidad y de fondo presentados, se ha demostrado que el Ecuador ha protegido y garantizado los derechos humanos en su territorio y ha adecuado su legislación interna a los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atentamente,


Dr. José María Borja Gallegos
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

